

**DECRETO N° 77 .-**

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que al tratar el Poder Ejecutivo de reglamentar el Decreto Legislativo N° 26 de 16 de julio del corriente año, publicado en el Diario Oficial de 24 del referido mes, relativo al servicio de aguas, ha encontrado ciertas dificultades, debidas al hecho de que dicho decreto no determina hasta donde debe llegar la intervención de aquel Poder en el servicio referido;

CONSIDERANDO: que en tales circunstancias, conviene dictar un nuevo decreto, dejando sin efecto el anterior, a fin de que haya la mayor claridad posible en la ley; y por ende, mayor facilidad en su reglamentación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Art. 1º .- El servicio de aguas de toda la República, continuará teniendo, como hasta hoy, el carácter de municipal; pero el Poder Ejecutivo estará obligado a velar porque él se preste en las mejores condiciones posibles.

Asimismo estará obligado el Poder Ejecutivo a velar porque todas las poblaciones estén dotadas de tal servicio, hasta donde lo permitan los recursos de que se pueda disponer de conformidad con el presente decreto, y con las otras leyes aplicables.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo, en el Ramo de Fomento, podrá costear total o parcialmente la introducción del servicio de agua en cualquier población que carezca de él, o la mejora de cualquier servicio ya existente; pero es entendido que en todo caso, tales obras se considerarán como pertenecientes al respectivo Municipio, y que una vez terminados, los manejará la correspondiente Alcaldía, correspondiendo a su patrimonio las rentas que de dichas obras se deriven.

En relación con lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo podrá, ya hacerse cargo de las obras con aplicación directa de su costo al Presupuesto General, mandándolas efectuar por el sistema de administración o de contrato, ya concediendo subsidios a las municipalidades, para que ellas se encarguen de tales obras.

Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en el presente artículo, quedan sujetas a las limitaciones contenidas en la Ley de Presupuesto vigente en el período en que se haya de incurrir en los gastos necesarios para la cuenta de que se trate, o en que se acuerde el subsidio, así como a toda otra ley que tenga relación con la ejecución del Presupuesto.

Art.3º.- El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de dirigir y vigilar, en todo sentido, tanto la construcción como el funcionamiento de las obras municipales relativas al servicio de aguas; ya sea que ellas hayan de costearse exclusivamente con fondos municipales, ya sea que hayan de costearse total

o parcialmente con subsidios del Supremo Gobierno.

A ese efecto, ninguna obra relativa al servicio de aguas, podrá iniciarse, sin que los planos, proyectos y especificaciones respectivos, sean aprobados por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 4º.- Corresponderá al Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Sanidad y de los otros organismos o instituciones, que según el reglamento respectivo hayan de intervenir en ello, ejercer la vigilancia necesaria para que los servicios de aguas ya establecidos, o los que en lo futuro se establezcan funcionen de acuerdo con las prescripciones sanitarias.

Art.5º.- El Poder Ejecutivo intervendrá en la fijación de tarifas, procurando que en la determinación de ellas se sigan métodos racionales y que ellas sean tan bajas como sea posible, habida cuenta de los factores de costo y del carácter de esencial que dicho servicio tiene.

En relación con lo que dispone el inciso anterior, los organismos o dependencias que el reglamento señale, podrán pedir a las municipalidades todos los datos que estimen necesarios, así como impartir las órdenes o recomendaciones que estimen convenientes, para evitar que un mal manejo del servicio ocasione precios excesivos para los consumidores.

Art.6º.- El mantenimiento y funcionamiento de los servicios de aguas, estarán a cargo de las municipalidades; pero el Ejecutivo, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Presupuesto y en las disposiciones relativas a la ejecución de ésta, podrá conceder los subsidios para el mantenimiento y funcionamiento del referido servicio.

Tales subsidios se concederán, únicamente cuando:

- 1) Haya de fijarse el precio a menos del costo, a fin de que la tarifa no sea prohibitiva para la generalidad de los consumidores, produciéndose entonces un déficit;
- 2) Ese déficit no pueda ser cubierto de las otras rentas de los municipios, sin afectar seriamente a los otros servicios a cargo de éstos.

Art.7º.- La Dirección General de Sanidad o la de Obras Públicas, en su caso, tendrá la facultad de imponer multas hasta por doscientos colones, para la efectividad de las funciones que en el presente decreto se les confían.

Dichas multas se harán efectivas por las alcaldías correspondientes y de su importe pertenecerá la mitad al Fondo Común de la Municipalidad y la otra mitad al Fondo General del Supremo Gobierno.

Art.8º.- Derógase en todas sus partes el Decreto N° 26, del 16 de julio de este año.

---

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco A. Reyes,  
Presidente.

Miguel A. Soriano,  
Primer Secretario.

José E. Pacheco,  
Segundo Secretario.

PALACIO NACIONAL: San Salvador, 15 de noviembre de 1940.

Publíquese,

Maximiliano H. Martínez,  
Presidente Constitucional.

El Ministro de Gobernación, Fomento y Asistencia Social,  
José Tomás Calderón.

D. O. N° 263  
TOMO N° 129  
Fecha 21 de noviembre de 1940.

NGCL  
14/2/11